------A los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y con la integración de los Sres. Jueces de Cámara Subrogantes Dres. María Marta Nieto y Ricardo Rubén Enrique Hayes, reunidos en Acuerdo a través de los medios tecnológicos implementados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Plenarios N°: 4898 y 4899/2020, procede a dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de Pesos"*** (Expte. N°: 64 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 08 de julio de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – NIETO - HAYES.----------El Dr. Jorge Luis Früchtenicht emitió su voto, luego se remitió el expediente en vista digital a la ciudad de Comodoro Rivadavia a los fines que la Dra. María Marta Nieto emita el suyo. Emitido el mismo lo remitió vía Inodi.----------Las cuestiones a dirimir son las siguientes: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia del 10 de febrero de 2026, apelada? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------ANTECEDENTES.----------

-----Se abre esta jurisdicción con motivo de las apelaciones introducidas: por el demandado <PER_2>, con memorial de agravios ingresado por ID 2363323 y respondidos por la actora apelada mediante presentación digital ID 2383154 oponiéndose por sus propios

fundamentos al progreso del remedio; y por el Dr. <PER_3>, apoderado de la actora y por estimar bajos los honorarios regulados a su favor, ambos concedidos mediante providencia de fecha 02.03.202.----------

------La sentencia definitiva Nro. 03/2026, aclarada mediante SI Nro. 20/2026, que se pretende impugnar decidió hacer lugar a la demanda por cobro de pesos promovida por la <PER_1> contra <PER_2> y en su consecuencia condenó a este último a abonarle a la actora la suma de $ 1.298.484,07.- en concepto de capital por provisión del servicio de suministro eléctrico de dos medidores que individualiza, ello con más los intereses conforme a la tasa activa para Descuento de Documentos Comerciales a treinta (30) días que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de vencimiento de cada factura y hasta su efectivo pago (cfr. arts.767, 768, 769 y ccdts. CCyCN); impuso las costas del proceso al demandado vencido (art. 69 CPCC) y reguló los honorarios profesionales de aquellos letrados y peritos que asistieron a las partes.----------

-----Para resolver como lo hizo, la judicante, luego de ponderar aquellos elementos de convicción legítimamente incorporados, entendió que de la prueba aportada por la actora y la ausencia de elementos de convicción que controviertan la agregada, concluyó que en este proceso la <PER_1> acreditó la existencia del crédito que reclama.----------

------LOS AGRAVIOS.----------

-----Adelanto que, por una cuestión de método, en primer lugar, trataré los agravios del demandado apelante, para luego sí abordar la apelación del letrado quejoso.------

-----I.- Sustancialmente, el demandado se alza contra la decidida procedencia de la acción y por la imposición de las costas a su exclusivo cargo y así deduce aquello que

identifico como primer agravio, acusando al decisorio de haber incurrido en omisión o nulo análisis del enriquecimiento sin causa.----------

------En apoyo de su impugnación refiere que la *a quo* al condenar el pago, omitió ponderar que no era beneficiario del servicio pues –dice– se acreditó que a partir del mes de Junio 2022 los únicos y directos beneficiarios del servicio asumieron el compromiso de abonar las deudas generadas a partir de dicho mes.----------

------Señala que resulta arbitrario pretender cobrarle la deuda existente al mes de Julio 2022 siendo que ello no procede en función del Convenio realizado por la actora con los actuales beneficiarios del servicio, invocando un enriquecimiento sin causa por parte de la <PER_2>.------

-----II.- Su segundo agravio sobreviene por cuanto la judicante no otorgó entidad o importancia al incumplimiento contractual de la actora al tiempo de determinar la legitimidad de la deuda nacida al amparo de una relación de consumo.----------

-----Insiste en la existencia de aquellos terceros beneficiarios del suministro que suscribieron el Convenio de pago y se ocupa en destacar la insuficiencia probatoria demostrada por la actora, pretendiendo así restarle capacidad acreditativa.----------

------ANÁLISIS----------

-----1.- Dispuesto ya a ponderar las quejas así deducidas y en particular el primer agravio impetrado, inicialmente, debo manifestar aquí aquello que reiteradamente vengo sosteniendo en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo,

tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611).----------

------Lo expuesto, por su contundencia y lo que diré seguidamente, me lleva a desestimar la queja que trato, pues de lo actuado en este proceso y la sentencia que hoy se pretende poner en crisis, no se advierte el enriquecimiento sin causa que funda la queja.----------

------En efecto, en el *Cons*. SEGUNDO párrafos 17, 18 y 19 del decisorio atacado, la a quo discriminó con detalle los períodos condenados, los que reconocen como último período reclamado el correspondiente al mes 05/2022, siendo que el Convenio de Pago suscripto entre los Proponentes/Pagadores y la actora refiere la deuda a partir del período 06/2022.----------

-----Así, no estando desconocida la titularidad de los medidores a nombre del aquí demandado, con más la insuficiencia probatoria señalada en sentencia, me conducen a desestimar el agravio. **Así lo voto**.----------

-----2.- Asumiendo el tratamiento de su segundo agravio, es oportuno manifestar que más allá de la relación de consumo invocada, el juez puede y debe examinar –tal y como lo ha hecho en su sentencia- los instrumentos que acreditan la existencia de deuda con la entidad. En su consecuencia, si la prueba en cuestión, integrada de tal modo o bien autónomamente, satisface las exigencias legales prescriptas en el estatuto del consumidor, podrá hacer lugar a la demanda. A todo evento, destaco que el 2do. párr. de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (invocada por el apelante), que textualmente reza: "*Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma*

gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social." refiere la protección, beneficios y tratamiento más no la asunción de obligaciones de otro.----------

------En su virtud, concluyo -y así he de proponerlo al Acuerdo- que la queja deberá desestimarse. Así lo voto.----------

------3.- En orden a su queja por la imposición de las costas, y conforme la solución que propondré al Pleno, entiendo no debe prosperar en esta sede por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de tal regla. **Así lo voto**.----------

------4.- Corresponde a esta altura asumir la queja deducida por el letrado Dr. <PER_3> y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor.----------

------Sin perjuicio de advertir la participación sucesiva de otros letrados en el presente trámite (v. pto. III.- de la parte resolutiva de la sentencia apelada) y realizados los cálculos pertinentes a la luz de la Ley del Arancel (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 37, 46 y ccdts.), estimo que los honorarios regulados resultan ajustados a derecho, y deben confirmarse. **Así lo voto**.----------

------Resta ponderar las costas de esta Alzada. Así, de acuerdo a la solución a la que arribo y por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, estimo que ellas deben ser impuestas al accionado apelante, no advirtiendo motivos para su apartamiento. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, la Dra. NIETO, dijo:--------

------**I.** Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Früchtenicht en los apartados I y II de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).----------

------**II.** Asimismo, concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado “ANALISIS” donde en los apartados primero a cuarto propone la resolución del recurso de la parte accionada rechazando el mismo por no haberse acreditado en el caso la arbitrariedad denunciada respecto a la condena a abonar periodos por consumo eléctrico estarían incorporados al convenio celebrado entre la <PER_1> actora y los beneficiarios, ajenos a su parte. También coincido con el rechazo del agravio referido a la omisión de aplicación al caso de la Ley de Defensa al Consumidor por los fundamentos brindados en la sentencia impugnada y en el voto que me antecede.----------

------Tal cual lo determina el colega preopinante, reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que la CSJN ha precisado que el Juez no sólo tiene la facultad sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes. (CSJN, en autos: "Rubbio c. Filippini", de fecha nov. 17.1994, publicado en E.D., 16/5/95), a lo que agrego que ello es así, con el doble límite que impone el efectivo ejercicio de derecho de defensa y la igualdad de armas de las partes.----------

------Respecto a los fundamentos defensivos opuestos por el accionado, encuentro que los mismos han merecido respuesta ajustada a derecho en la sentencia impugnada y los agravios no resultan suficientes para conmover lo allí resuelto, ni se acreditó una pretensión de cobro de sumas de dinero indebida con el correlato de un enriquecimiento sin causa, ni la arbitrariedad consumeril que invoca. Entiendo respetada en la

sentencia la libre apreciación de la prueba, la cual es razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía. Compendio de la prueba judicial. Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).----------

------En atención a la confirmación de la sentencia de grado, manteniendo el demandado el carácter de vencido, entiendo, al igual que el primer votante, que las costas deben confirmarse, en atención al principio objetivo de la derrota, del cual no encuentro motivos para apartarme. Por ello el recurso del demandado corresponde sea rechazado, confirmando la sentencia de grado.----------

------Respecto al recurso que propone la modificación de la regulación de honorarios al Dr. <PER_3>, conforme extensión de sus labores, participación efectiva en el proceso y resultado del mismo, confrontada con la ley arancelario, entiendo que los regulados se ajustan a derecho y así lo voto.----------

-----Es por ello, que comparto la propuesta de tratamiento y resolución expuesta en el primer voto, debiendo confirmarse la sentencia de grado y así lo voto.----------

------**III**. Costas y Honorarios:----------

------Conforme el resultado del proceso, por imposición del art. 69 del CPr, las costas de esta instancia deben imponerse a la recurrente vencida -demandado-. Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, coincido con la regulación propuesta

en el voto –apartado III- al que adhiero conformando las mayorías necesarias. Y así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------En función de lo expresado al votar a la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al accionado apelante (art. 69 CPCC); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_4> en el 2,5% y los correspondientes al Dr. <PER_3> en el 6%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).-

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, la Dra. NIETO, dijo:--------

------Resueltos los agravios y la imposición de costas, concuerdo con la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Früchtenicht la cual adhiero, considerando innecesaria su reproducción.----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO**: Por los fundamentos precedentes, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia al accionado apelante (art. 69 CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_4> en el 2,5% y los correspondientes al Dr. <PER_3> en el 6%, en ambos casos con más el IVA pertinente de

corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

REGISTRADA BAJO EL N° 44 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.